

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

108**OLMEDA DE LAS FUENTES****RÉGIMEN ECONÓMICO**

El Pleno del Ayuntamiento de Olmeda de las Fuentes, en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2010, acordó la aprobación provisional de las ordenanzas que se relacionan a continuación:

- Actualización ordenanza fiscal número 11, reguladora de la tasa por licencias de actividad e instalaciones y licencias de apertura y licencia de funcionamiento de establecimientos industriales y mercantiles del municipio de Olmeda de las Fuentes.
- Ordenanza fiscal número 30, reguladora de la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil (boda).
- Ordenanza fiscal número 31, reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase en el municipio de Olmeda de las Fuentes.

No habiéndose presentado alegaciones durante el período de exposición pública, el acuerdo de aprobación provisional se entiende elevado a definitivo. El texto integro de estas ordenanzas fiscales se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ACTUALIZACION ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LAS TASAS
POR LICENCIAS DE INSTALACIONES O ACTIVIDAD, Y LA DE APERTURA
O FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES
DEL MUNICIPIO DE OLMEDA DE LAS FUENTES**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 17/97 de 4 de Julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, este Ayuntamiento establece las Tasas por Licencias de Actividad e Instalaciones y Licencias de Apertura y Licencia de Funcionamiento de Establecimientos Industriales y Mercantiles del Municipio de Olmeda de las Fuentes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad municipal tanto técnica como administrativa desarrollada con ocasión del otorgamiento de las correspondientes licencias así como los cambios de titularidad de las licencias ya otorgadas:

- a) Licencia municipal de actividad e instalación, que tiene por objeto comprobar, tanto que la actividad y/o la actividad proyectada se adecúan a la legislación, al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales, como verificar si los establecimientos mercantiles o industriales reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, patentizando las circunstancias objetivas previstas por la Ley.
- b) Licencia de apertura y funcionamiento, que tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios de uso no residencial, locales o instalaciones, previa la constatación de que

han sido ejecutadas de conformidad a las condiciones de las licencias, y de que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.

- c) Traspasos o Cambios de titularidad de las licencias ya otorgadas, que tiene por objeto realizar las comprobaciones necesarias para determinar si la actividad está amparada por licencia y si mantiene las condiciones de legalidad precisas, ya que la transmisión no es posible cuando la industria o actividad no reúne las condiciones exigidas en la legislación aplicable o las que se establecieron en la licencia.
2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o que tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de identidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
 - c) Los pequeños talleres profesionales que pudieron autorizarle en el propio domicilio del interesado.
 - d) En general toda clase de elementos e instalaciones industriales que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial, viviendas, etcétera a que se refiere el artículo 14 del RAMINP.
 - e) A estos efectos se entenderá por establecimiento industrial o mercantil los centros de transformación eléctricos (CT) y los recintos donde se instalen antenas o repetidores de telefonía móvil.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Con carácter general, y salvo en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos de actividades inocuas y de funcionamiento, la base imponible estará constituida por la superficie del local e instalaciones anexas en m² y el presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres con arreglo a las tarifas del artículo siguiente.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

I.- LICENCIAS DE ACTIVIDAD E INSTALACIONES

1.-Tarifa Actividades Inocuas:

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de 100,00 Euros

2.- Tarifa Actividades Calificadas:

La cuota tributaria vendrá determinada por la resultante de aplicar los siguientes coeficientes correctores (C.C.) a la superficie del local y superficie del suelo afectado al uso y al importe del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres (valorado según base de precios del Colegio de Aparejadores de Guadalajara debidamente actualizada) de forma acumulativa, con un mínimo de 250 euros.

a) Superficies afectas a actividad

De 0 a 100 m ² .	300 €/ m ² .
Más de 100 a 500 m ² .	1,50 €/ m ² .
Más de 500 a 1.000 m ² .	1,30 €/ m ² .
Más de 1.000 a 2.000 m ² .	1,10 €/ m ² .
Más de 2000 a 5000 m ² .	0,80 €/ m ² .
Más de 5000 m ² .	0,50 €/ m ² .

b) Presupuesto

Hasta 12.000 €	1,20 %
Exceso hasta 30.000 €	1,00 %
Exceso sobre 30.000 €	0,50 %

Tarifa= (Superficie actividad * Coef.Correc.) + (Presupuesto * Coef.Correc)

II.-LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Por la solicitud de este tipo de licencias se satisfará una cuota única de 150,00 euros.

III. TRASPASOS O CAMBIO DE TITULARIDAD

Los traspasos o cambios de titularidad de las licencias referidas, cualquiera que sea su denominación, se determinará por aplicación del 30% de la cuota que le correspondiera satisfacer en concepto de Tasa por concesión de la licencia de Actividades e Instalaciones y Apertura o Funcionamiento, (con un mínimo de 120 €).

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

1. Exenciones del 100 % de la cuota:

- A los parados de larga duración, entendiéndose por larga duración aquellos que permanezcan inscritos en las oficinas de empleo de INEM como demandadores de empleo durante un periodo superior a 12 meses continuados.

2. Bonificaciones:

- A los menores de 30 años que inicien su primera actividad económica una bonificación de la cuota del 75%.
- A las mujeres emprendedoras, sin límite de edad, que pongan en marcha una actividad económica por primera vez una bonificación de la cuota del 75%.

Artículo 8. Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad Municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del

expediente administrativo que pudiera instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de cualquiera de las referidas licencias presentarán previamente, en el Registro de este Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de cualquiera de las licencias referidas se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Los solicitantes de cualquier clase de licencia, recogidos en la presente ordenanza, vendrán obligados a efectuar la satisfacer liquidación de las tasas a satisfacer. Dichas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sujetas a comprobación simultáneamente con inclusión del expediente, debiendo el titular de la actividad abonar las posibles diferencias, una vez comunicadas en su caso, las liquidaciones complementarias.

En el momento del abono de la liquidación, el interesado estará obligado al pago de la Tarifa en vigor del BOCM, para la publicación del anuncio en el mismo, y que con carácter provisional se establece en 165 euros. La Liquidación definitiva del anuncio en el BOCM se llevará a cabo con la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El pago de los derechos regulados por esta Ordenanza, no supondrá en caso alguna legalización del ejercicio de la actividad, el cual deberá estar siempre sujeto a la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12

Cuando se produzca acuerdo denegatorio de alguna de las licencias solicitadas, los derechos a satisfacer por aplicación de esta ordenanza se reducirá a la cantidad mínima de 50,00 €.

Será, sin embargo, exigible el pago de la totalidad de derechos y no procederá devolución alguna en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento o local haya estado funcionando con anterioridad..
- b) Que la denegación de la licencia se funde en no haberse adoptado las medidas correctoras de carácter técnico que se hubieran fijado.
- c) Que se hubiese incumplido la orden de cierre dentro del plazo impuesto.

Artículo 13

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido

con tal finalidad, respetando como mínimo para dicha reducción la misma cuantía fijada en el artículo anterior.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras del carácter técnico requeridas para el funcionamiento, siendo en estos casos un acto discrecional de la Corporación Municipal.

Artículo 14

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto industrial por un período de seis meses.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor, y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA FISCAL Nº 31 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y régimen

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase en el municipio de Olmeda de las Fuentes.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

La tasa se aplicará tanto en las aceras construidas por el Ayuntamiento de Olmeda de las Fuentes, como en las construidas por particulares, dado el beneficio que obtiene el usuario exista o no rebaje de bordillo. También procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera, siempre que la rasante se halle modificada en la parte correspondiente a la puerta.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes o similares presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales gozarán de exención para el pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos y para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos.

Artículo 5. Cuota tributaria

La tarifa a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Viviendas unifamiliares, adosadas, pareadas

Por cada paso o badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en una propiedad privada en viviendas unifamiliares adosadas, pareada 30 Euros/año.

Tarifa 2ª.- Viviendas colectivas y garajes colectivos

Por entrada de vehículos en garajes colectivos, sean de explotación comercial, industrial, o particular:

- A la primera plaza se le aplicará la Tarifa primera.
- Por cada una de las restantes plazas hasta agotar la cabida útil del aparcamiento a a razón de 15 Euros./anuales.

Tendrán la consideración de garajes colectivos a los efectos previstos en el presente artículo, los espacios comunes en comunidades de vecinos, donde se estacionen vehículos de los contemplados a efectos de la presente Ordenanza.

Tarifa 3ª.- Reservas para cargas y descargas

Por cada reserva de aparcamiento para carga y descarga de mercancías.

Cada metro lineal de reserva 4 Euros/metro/año.

Tarifa 4ª.- Adquisición de Placas de vado

Por la compra de cada placa de vado permanente que delimite la entrada de los vehículos o zonas reservadas de aparcamiento 15 Euros.

Artículo 6. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Artículo 7. Normas de gestión

1. Anualmente se formará el padrón correspondiente, que se expondrá al público por plazo de 15 días para que formule las reclamaciones que estime oportunas. Resueltas éstas, en su caso, y

aprobado el padrón por el Sr. Alcalde, se iniciará el procedimiento de cobro en forma reglamentaria y finalizado el cobro en período voluntario, se seguirá la vía de apremio.

2. Si durante la vigencia del padrón, la Administración comprobara que existe alguna entrada de vehículos que no figurara en el mismo, acordará de oficio el alta y su inclusión en matrícula. No obstante aquellos vecinos que forma fehaciente acrediten la no utilización de paso de carruajes por no disponer de vehículo, podrán, previa resolución, ser dados de baja en el padrón.

3. La baja o solicitud de anulación de las placas de vado surtirá efecto al ejercicio siguiente al de su solicitud, debiendo el interesado retirar las placas antes del 30 de diciembre del año en el que se solicite dicha anulación.

4. El pago de las tasas se realizará:

- a) En el supuesto de concesión de un nuevo aprovechamiento, se solicitará por escrito y será aprobado por acuerdo de la Alcaldía, debiéndose liquidar las tasas correspondientes según el artículo 5 anterior.
- b) En caso de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas, realizándose el pago por años naturales.

5. En caso de impago de la tasa en periodo voluntario, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado para que proceda a la retirada de la placa/s que autoriza/n la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Caso de no atender al requerimiento municipal en el plazo establecido se procederá a su retirada de oficio por parte de los servicios de mantenimiento municipal, entendiéndose a partir de ese momento que el interesado no dispone de autorización municipal para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias por falta de pago de la tasa, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En caso de utilización del dominio público sin la preceptiva autorización, se estará a lo establecido en los artículos 193 y ss de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Normativa supletoria

En lo no regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y puesta en vigor por actualización de ésta ORDENANZA, quedan derogadas las siguientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras:

- Ordenanza fiscal nº 12 y sus actualizaciones o modificaciones reguladora del Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**ORDENANZA Nº 30 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS
DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE OLMEDA
DE LAS FUENTES**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo previsto en los artículos 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento de Olmeda de las Fuentes, establece la siguiente tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil (boda).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil, y ello, aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la Tasa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

DEVENGO

Artículo 5

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la celebración del matrimonio civil.

INGRESO

Artículo 6

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- a) Por celebración de una boda, si al menos alguno de los contrayentes está empadronado en Olmeda de las Fuentes 3 meses antes de la fecha de la solicitud, tiene vivienda en propiedad en el municipio o es hijo del pueblo 0 euros.

- b) Por celebración de una boda, si ninguno de los contrayentes cumple los requisitos del apartado anterior..... 300 euros.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 8

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

2. Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

LUGAR Y DIAS DE CELEBRACIÓN

Artículo 9

1.- Todos los matrimonios civiles se celebrarán en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, el día y hora que establezca el Ayuntamiento.

2.- A efectos de exorno se pondrá a disposición de los interesados el Salón de Plenos, a partir de las 9 horas de cada viernes hábil. Dicho exorno será sólo floral y a cargo de los sujetos pasivos.

3.- Los matrimonios civiles que se celebren serán autorizados por el Alcalde, Juez de Paz o miembro de la Corporación en quien delegue, mediante decreto singular para cada acto concreto ante la fe del Secretario General.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la CAM, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Olmeda de las Fuentes, a 27 de julio de 2010.—El alcalde en funciones (decreto delegación de 22 de julio de 2010), Ángel Córdoba Palomares.

(03/31.970/10)